

güen los monumentos, y se cierran las puertas de ellas á las diez de la noche del Jueves y Viernes Santo, á fin de evitar así los males indicados. Y poniendo Vdes. á continuacion de esta circular (que copiarán en el libro de providencias) (para que siempre conste y se observe) razon de su recibo, y de quedar prontos al debido cumplimiento, la dirigrán al curato inmediato, ó vicaría de pié fijo, segun el órden de márgen, y por el último de Vdes. á mis manos para dar cuenta á su Exa.

Nuestro Señor guarde á Vdes. muchos años. México, 31 de Julio de 1796.—Dr. D. Manuel de Flores.

JUNTAS ECLESIASTICAS.

Primera Junta Apostólica en México año 1524.

**Bautismo** — Acerca del santo sacramento del Bautismo, que se administre dos veces en cada semana á los catequizados, á saber, domingo por la mañana y jueves por la tarde, y tambien para poner los santos óleos á los que no los habían recibido, por no haber venido, y estaban bautizados sin las ceremonias de la Iglesia desde la conquista.

**Nota:** Recien venidos los religiosos, no habia santo crisma ni óleo bendito, y por esta razon luego que llegó, hicieron todas las ceremonias y ritos del bautismo solemne con los que ya estaban bautizados con agua natural ó sólo bendita: y aqui se advierte que los primeros que se bautizaron en esta Nueva España fueron los cuatro señores de Tlaxcala.

**Confirmacion.** — Acerca de la Confirmacion, no se determinó cosa particular, por que en medio de que el P. Fr. Toribio Motolinia tenia expresa facultad del Sumo Pontífice para administrar este santo sacramento, no lo pudo hacer por que no habia santo crisma, y luego que llegó de las islas, consagrado por señor obispo, le administró.

**Penitencia** — Tocante á este santo sacramento de la Penitencia, se dispuso que los enfermos habituales pudiesen confesarse dos veces al año, y para los sanos empezase el cumplimiento del precepto anual desde la dominica de Septuagesima; y que á ninguno se casase sin que primero fuese examinado en la doctrina cristiana, y se confesase para recibir la gracia del santo sacramento del matrimonio.

**Nota:** Es increíble el fervor de los Indios en la primera conversion, pues corrían á tropas á pedir confesion á importunaban á los confesores para que les oyesen muchas veces. Unos se confesaban llevando pintados los pecados con ciertos caracteres que se pudieran entender, y los iban declarando, pues este era el modo de escritura que usaban en la gentilidad:

y otros que habian aprendido á escribir, tratan sus pecados escritos (Torquemad., lib. 16, tom. 3). Llevaban á los caminos á los enfermos y tullidos, y tenian tal fé, que los ponian por donde pasaban los religiosos.

**Comunion** — Acerca de la comunion sacramental, aunque al principio se les negó por neófitos y rudos, despues se les concedió á discrecion de los confesores.

**Nota:** En el Concilio Limense const. 58, se mandó que no se negara la Eucaristia al indio que se hallara idóneo para recibirle, y en esta Nueva España que no se prohibiese la comunion sino á los que no estaban bien instruidos en la fé. Así mandó en una junta que para este efecto hizo el visitador Tello de Sandoval, año de 1546, con cinco obispos, prelados de religiones y clérigos. Además la Bula de Paulo III los declara capaces de los santos sacramentos.

**Matrimonios.** — Acerca de los matrimonios ocurrieron mayores dificultades, sobre si eran validos entre los indios los contraidos en la gentilidad, y cual de ellos lo era, por que tenian muchas mujeres, y no se resolvió cosa cierta, esperando la definicion de la Santa Sede.

**Nota:** Hubo opiniones opuestas sobre esta cuestion: unos tenian por invalidos los matrimonios hechos en la gentilidad, por que teniendo muchas mujeres se dividia el afecto conyugal, y era muy difícil averiguar cuál de ellas era la señora ó principal; además no tenian palabras ciertas para el contrato matrimonial, por lo cual se dudaba de su existencia; fuera de que se casaban con parientas sin distincion. Al contrario, otros decían, que muchos indios solo tenian una mujer por muchos años ó por toda la vida, y aunque algunos tuviesen muchas, era una la señora ó principal á quien reconocian por mujer: en suma que por no entender bien el idioma de los Indios, y por la poca ó ninguna expresion de estos tocante á este asunto, hacia parecer que no habia legítimo matrimonio entre ellos. Todos fundaban bien sus dictámenes, y fué tanta la oscuridad de la materia, que aun en el año de 1528, en que vino Fr. D. Juan de Zumarraga por obispo, continuamente estaba usando á sus religiosos y letrados que declarasen estas dudas. No lo pudo lograr por lo que fueron religiosos á España y entre varios hombres doctos, á quienes consultaron, uno de ellos fué el cardenal Cayetano, que según la relacion que se le hizo, se inclinó á que se le diese por mujer la que ellos quisiesen, en caso de no declararse bien, cual era la que por propia antes tenian.

Ultimamente habiéndose ocurrido á la cátedra de S. Pedro, Paulo III decidió que dichos neófitos se pudiesen casar con la que quisiesen, *nisi prima voluerit converti*, como consta de

la Bula *Altitude*.

*Extrema—Uncion.*—El sacramento de la Extrema—Uncion no se administró á los Indios en los primeros tiempos de la conquista, por que habia pocos ministros.

*Nota:* Eran pocos los operarios y mucha la mies. Todo el cuidado era de la administracion del sacramento del bautismo, que es la puerta y primera tabla para salvarse; y del matrimonio, por no permitir la poligamia ó pluralidad de mujeres. Además de que no habiendo llegado en tiempo los óleos benditos y consagrados por obispo, no habia con que administrar la Extrema—Uncion.

*Doctrina Cristiana.*—Ultimamente tocante á la enseñanza de la doctrina cristiana así para adultos, como para niños, se mandó á todos los gobernadores de Indios, que los dias festivos llamasen por la mañana muy temprano á los vecinos de sus pueblos y los llevasen á la iglesia en procesion con la cruz delante, rezando oraciones, para que asistiesen á la misa y fuesen instruidos por su párroco ó ministro en los rudimentos de la Ley evangélica; y en cuanto a los niños, fuesen todos los dias á la iglesia guiados de algun grande, para que aprendiesen la doctrina cristiana y al mismo tiempo la música, para lo que se les pusieron maestros.

*Nota:* De este decreto dimanó el que hasta el dia de hoy deben cuidar los gobernadores de que todos los naturales asistan a misa, y se recuenten para ver si falta alguno. (Sacado de los Concilios de México). Hernaez.

*Capítulos de la Junta Eclesiástica de 1539.*

En la gran cibdad de Temextitan México desta Nueva España y dentro en las casas episcopales della, domingo tercero *post Pascha*, veinte é siete dias del mes de Abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mill é quinientos é treinta é nueve años, por ante mí Fortunó de Ibarra, notario apostólico por la abtoridad apostólica, y de los testigos infrascriptos, se juntaron los Rmos. señores D. Fr. Juan de Zumarraga, primero obispo de esta dicha cibdad, y D. Juan de Zárate, primero obispo de Antequera, é D. Vasco de Quiroga, primero obispo de Mechuacan, y los Rdos. Padres Fr. Juan de Granada, comisario general de la orden de Sant Francisco en esta dicha Nueva España, y Fr. Pedro Delgado, provincial de la orden de Santo Domingo, é Fr. Antonio de Ciudad Rodrigo, provincial de la orden de Sant Francisco, é Fr. Gerónimo Jimenez, vicario é provincial de la orden de Sant Agustín, y Fr. Jorge, prior de la dicha orden, y Fr. Francisco de Soto, guardian, y Fr. Cristobal de Zamora, de la orden de Sant Francisco, y Fr. Domingo de la Cruz, prior de Santo Domini-

go, y Fr. Nicolás de Agreda, de la órden de Sant Agustín, y otros letrados religiosos de las dichas órdenes; é así juntos, los dichos señores obispos dieron á los dichos Rmos. padres comisario é provinciales ciertos capítulos de estatutos, avisos é ordenanzas que habian hecho é ordenado por virtud de un capítulo de una carta de S. M., dirigida al Illmo Sr. D. Antonio de Mendoza, visorrey é gobernador desta Nueva España, que sobre ello habla; los cuales dichos capítulos, los dichos reverendos padres religiosos, habiéndolos leído é platicado mucho sobre ellos é consultado con otros religiosos letrados que se hallaron presentes, respondieron á cada uno dellos lo que les pareció, en la márgen de cada capítulo, que van rubricados é señalados con la rúbrica é señal de mí el dicho notario: el tenor del qual dicho capítulo de la dicha carta de S. M., y de los dichos capítulos que por virtud del los dichos señores obispos hicieron y ordenaron, y lo que á ellos por los dichos comisario é provinciales é religiosos fué respondido, en las márgenes, como dicho es, uno en pos de otro, son como se sigue.

*El Capítulo de la carta de S. M.*

Pues ya en esa Nueva España hay algun número de perladados, procuraréis que como personas que han de dar cuenta á Dios de las ánimas de sus diocesanos, se junten algunas veces y conferan entre sí lo que conviene para que puedan mejor gobernar sus obispados; é vista la calidad de sus súbditos, y las necesidades espirituales que ocurren, provean é insituyan lo que más conviniere, rescibiendo paresceres é avisos de personas eclesiásticas y religiosas y de letras é ispiritencia en las cosas de indios, é animarlos heys para que se esfuerquen é dispongan hacer su oficio de buenos Pastores, y discutan por sus obispados y conozcan las necesidades dellos, é os avisen de las cosas en que vos les podéis ayudar é favorecer en su oficio pastoral, y de otros que convernán que vos seais avisado para la buena gobernacion temporal é administracion de la justicia: é ofrecerles heis que en todo aquello que de nos pudieren ser favorecidos para hacer bien su oficio de perladados lo serán, avisándonos particularmente, así de lo uno como de lo otro, así de lo que nosotros debiéremos proveer como de lo que fuere necesario suplicar á su Santidad.

Los capítulos de estatutos, avisos é ordenanzas que por virtud del dicho capítulo de S. M. é conforme á él se hicieron por los dichos señores obispos, y se dieron á los dichos reverendos padres religiosos para que ellos los tuviesen y guardasen, é á los otros religiosos sus súbditos los hiciesen guardar hasta tanto que otra cosa por su Santidad y por S. M. fuese mandado, son los siguientes:

1. Primeramente, que en las parroquias se pongan las pila-  
 las decentes y necesarias que sean menester, así para los bap-  
 tismos generales de los adultos sanos y que viven en seguridad  
 de paz, que se han de hacer en las tales parroquias por los  
 tiempos de Pascua y Pentecostés, conforme á derecho y á la  
 bula de nuestro muy santo Padre Paulo III. como para los  
 particulares de infantes ó adultos enfermos, é junto á ellas sus  
 baptisterios; y que para el servicio de las tales parroquias é a-  
 yuda de los tales curas pastores se ordenen de las cuatro órde-  
 nes menores de la Iglesia algunos meztizos é indios, de los  
 más hábiles que para ello se hallaren en sus escuelas, colegios  
 y monesterios, que sepan leer y escribir, y latin si posible fue-  
 re, y que sean lenguas é naguatatos, que residan en las dichas  
 parroquias para el servicio dellas y para entender en lo que sea  
 menester del bautismo y de lo demás: las cuales cuatro órde-  
 nes fueron para la Iglesia establecidas para el servicio della  
 en tiempo que habia la inopia de ministros sacerdotes que a-  
 agora hay, y para ayudar á los sacerdotes y ministros de los sa-  
 cramentos, y tratar con reverencia las cosas sagradas é bendi-  
 tas del altar, pues sin ser ordenados sirven de acólitos en los al-  
 tares y los tratan, y tambien para ellos es mejor y conviene que  
 lo sean; y aunque lo sean pueden retroceder y casarse, cuando  
 no selleren tales; sobre lo qual su Santidad y S. M. sean con-  
 sultados para que lo aprueben é hayan por loable y bueno,  
 pues estos son cristianos y se les deben los santos sacramentos  
 fiar, pues se les fia el bautismo, que no es menor que el sacer-  
 docio: (1)

2. Item, que en el baptizar de los adultos se guarden y re-  
 nueven los decretos antiguos, como se guardaban y guardaron  
 y mandaron guardar y renovar en la conversion del Alemania  
 é Inglaterra cuando se convirtieron en tiempo del Papa Gre-  
 gorio y del Emperador Carlo Magno y Pepino, pues tenemos  
 el mismo caso entre las manos é hay la mesma razon que  
 quando se establecieron los dichos decretos habia, y los que los  
 ordenaron tuvieron cuando la Iglesia catolica se asentó en sus  
 ritos y ceremonias, que fueron entre otros los Papas Siricio,  
 Leon, Damaso, Gelasio, Ambrosio, Agustino, Hierónimo, en  
 sus tiempos, y despues el Papa Grigorio los renovó y practicó  
 en el suyo, quando el mismo caso se le ofreció, como agora se

(1) Las respuestas que en el original están al márgen, se  
 colocan aquí al pie, entre comillas.—A esto se respondió por  
 los religiosos, que está bien, é así se haga, y los que de las  
 cuatro órdenes se ovieren de ordenar sean bien vistos y exa-  
 minados.”

nos ofrece, de muchos adultos de gentiles sanos y que viven  
 en seguridad de paz, que creian é se convertian y concurrían  
 al bautismo, como agora concurren; y se haga Manual confor-  
 me á ello, para que todos los ministros lo sepan, y no se pre-  
 tenda olvido ni vgnorancia por la diurnidad del tiempo que há  
 que el caso no aconteció, en cosa de tanto momento é importan-  
 cia, y que se hagan en los dos tiempos del año los bautismos re-  
 gulares generales de Pascua y Pentecostés, en los cuales sean  
 bautizados los adultos de gentiles sanos, y que viven en segu-  
 ridad de paz, y no en otro tiempo, salvo si al obispo ó ministro  
 constare venir perfectamente instruidos; sobre lo qual se les  
 encarga las conciencias ó estovieren enfermos ó fueren niños  
 infantes que no sepan hablar ó no tengan uso de razon, ó es-  
 tovieren en otro peligro probable de muerte. (1)

3. Item, que pues hay más copia de sacerdotes y minis-  
 tros, y más oportunidad y aparejos para ello que hasta aquí,  
 que de aquí adelante haya en las iglesias é monesterios donde  
 se administraren los sacramentos, padrones de todos los que se  
 baptizaren, así adultos como infantes, y de todos los que se  
 casaren, conforme á lo que el Derecho manda y dispone; por-  
 que por no se haber hecho así hasta aquí, han resultado y re-  
 sultan de cada dia muchos inconvenientes é confusion en que a-  
 agora todos nos vemos en estos dos sacramentos, y quanto más  
 se tardare en hacer estos padrones é guardar la debida orden  
 en todo, más crecerán los grandes inconvenientes é confusiones  
 que dello se recrecen, á no se poder despues remediar ni sufrir,  
 si mucho se dilatase, faltando la cuenta y razon que el Derecho  
 manda que en ello y en todo se tenga; pues que como dice el  
 Papa Leon el primero en una epístola suya, 62: *Spiritus Sa-  
 pientie et intellectus ita Apostolos et totius Ecclesie erudi-  
 vit magistros. ut in christiana observantia nihil inordina-  
 tum nihil pateretur esse confusum.* (2)

4. Item, que los indios no hagan fiestas de sus advocacio-  
 nes en que haya areitos (3) ni comidas, ni den libreas de man-  
 tas ni mesteles, (4) ni beban en ellos vino de Castilla ni de la  
 tierra, ni haya junta de pueblos comarcanos para este efecto,  
 porque todo es á costa de los maceñuales; (5) y en algunas  
 partes al cabo de las fiestas hay muertes y sacrificios de indios

(1) “A esto se respondió, que está bien, é así se hará.”

(2) “Respondieron los padres, que está bien.”

(3) Bailes ó *mitotes*, *Areito* es voz tomada del idioma de  
 las islas.

(4) *Maxtlatl*, faja ó ceñidor que usaban los indios.

(5) Piebeyos ó gente comun.

y cosas de no buen ejemplo; y que tampoco los indios no tegán braseros de copal ni fuegos de noche ni de día delante de las cruces ni patios, así porque ellos lo usaban en su idolatría, como por ser cosa costosa y de impuscion á los indios, sin ningund provecho ni fructo, y que se derriben las que están hechas. (1)

5. Y pues todo es razon que se ponga en órden y concierto de aquí adelante conforme á derecho, nos parece que no se hagan recibimientos ni arcos por los caminos, ni los barran, salvo en los casos que el Derecho manda que se hagan á los recibimientos de los perlados y procesion, conformes al Pontifical; y que los religiosos y curas avisen á los indios del acatamiento que deben hacer á cada uno, segun su estado y condicion, sin hincarse de rodillas ni santiguarse ni hirirse en los pechos, ni otra cosa que parezca adoracion; y que las rodillas solamente hinquen á sola la bendicion del obispo; y á los religiosos sacerdotes y á cualquier sacerdote, otro que no sea perlado, basta besar las manos, ó el hábito á los religiosos, por los perdones, porque en esto hay exceso, por la inorancia de los naturales, y débese huír, como lo huía S. Pablo y Barnabas y los otros apóstoles, cuando se lo reprendian y no lo consentian, porque no pensasen que eran inmortales, y les mostraban sus miserias y enfermedades, porque no los adorasen, como muchos los querian adorar por dioses, como se lee en los Aetos de los Apóstoles. (2)

6. Item, que por quanto en Derecho Canónico está establecida la manera que se ha de guardar en el visitar los obispos sus obispados, y lo que por los súbditos visitados se les ha de dar para ellos y para los que van en su compañía, y sus cabalgaduras, hasta en cierta cantidad en Derecho establecida, y en esta tierra más que en otras es necesario esto, por no haber mesones ni de donde haber bastimentos aunque se quisiesen comprar, si no se llevasen de léjos á cuestras de indios por lugares ásperos por do no pueden andar bestias, que les sería más grave y pesado; porque los indios no se escandalicen pensando que se lo toman los prelados sin que se lo deban, que se les avise é mande que den la comida y hagan lo que son obligados, hasta el número de las personas y cabalgaduras que el Derecho dispone; y lo mesmo se haga con el visitador del obispo, en la cantidad que el Derecho dispone; porque de otra

(1) "Respondieron los padres que en parte está quitado, é se cumplirá."

(2) "Respondieron que así lo hacen, y así lo predicarán, é así lo tienen por sus capítulos ordenado."

manera no se podría hacer la vesitacion por los perlados, ni los naturales podrían ser vesitados dellos, que les sería muy depñoso, ni efectuarse lo que S. M. en esto manda se haga; y porque por el buen ejemplo conviene estén avisados los naturales, que esto se les debe á los obispos, y que no se lo toman como los otros seglares á quien no se les debe. (1)

7. Item, pareció y se acordó y mandó que se quitasen de las iglesias los areitos, que no se usasen ni rescibiesen en ellas, así por ser cosa de curiosidad seglar, ruido y desasociados de bailes y danzas que son y en ellos hay, como por usarse tanto los areitos en los ritos gentílicos que hacían y solian hacer estos naturales en tiempo de su infidelidad, pues no es cosa necesaria, y que se puede y debe excusar, mayormente ántes de misa y cuando se diga, salvo despues de las horas de comer hasta horas de vísperas, siendo vistos y examinados primero los cantares que ovieren de cantar, por quien entienda y sepa la lengua, y lo que es lo que cantaren, como se les permitirian otros juegos lícitos y honestos, pues parece que no tengan otros en costumbre hasta que se les ordene, de manera que todo les ayude á ser buenos cristianos; y tocada la campana de las vísperas vayan á ellas, dejando los bailes y areitos, y no las pierdan, y se haga en esto conforme aquello del Apóstol y doctor de las gentes. (2)

8. Item, que pues por legos no se pueden decir horas canónicas, sino en defecto de no haber clérigos y personas ordenadas que las digan en las iglesias catedrales y parroquiales y monesterios, y no en los otros oratorios é iglesias pequeñas muchas que tienen, salvo solamente por vía de oraciones rezadas y no por vía de horas canónicas ni cantadas, porque no venga en menosprecio y velpendio, por esta mesma razon tambien pareció que se les debia quitar é quitasen las dichas iglesias é oratorios pequeños, que tienen en mucha cantidad, cada indio casi la suya, como solian tener sus dioses particulares cada uno, y demás desto tambien se mandaron quitar porque con ir a ellas a rezar piensan los que las tienen é hicieron, que con aquello cumplen y no son obligados a ir á las otras iglesias y monesterios; y porque vendrian a ser cabsa de algunos errores y escandaos, como ha acontecido, si no se atajase y remediase quitándoseles y dejándoles solamente las que se pudiesen dotar y ataviar, pues que en derecho no se permite que se ha-

(1) "Respondieron que este capítulo se limitará segun la manera de los indios, que sea lo mas moderado que ser pueda."

(2) "Respondieron que los religiosos lo hacen así, y que lo verán y harán en ello lo que convenga."

gan iglesias que no sean primero dotadas, porque las que no lo son vienen por tiempo á se deshacer y caer y ser corrales de ganados y casas é lugares profanos. (1)

9. Item, se acordó que pues hay copia de campanas por las iglesias diputadas para llamar la gente á los divinos oficios, no los atraigan por otras vías profanas de areítos y bailes ni voladores que parezca cosa de teatro ó espectáculo, porque se distraen con los tales espectáculos los corazones del recogimiento, quietud y devocion que en los oficios divinos se debe tener y procurar que se tenga; y porque de los espectáculos solian ellos en su gentilidad usar é usaban, donde solian intervenir algunas supersticiones: y que estos voladores tampoco los haya en los patios de las iglesias y monesterios ni junto con ellos, ni apar de las cruces, porque demás de ser esto cosa del espectáculo, tambien parece cosa cruel y peligrosa de muerte para los que vuelan y para los que se lo mandan ó consienten, personas eclesiasticas y religiosas, de incurrir en alguna irregularidad, por el peligro de muerte si de allí cayesen, en que los mandan é consienten poner, pudiéndose lo estorbar; y ansimismo que no haya cruces en los patios de las casas de los indios, de cualquiera calidad que sean. (2)

10. Item que por razon de enseñar la doctrina cristiana no se encепен ni imprisionen ni azoten los indios naturales, mayormente los que son ya hombres, en los monesterios ni en otras iglesias, ni haya cepos ni carceles ni otras prisiones para ellos, salvo si no fuere una leve coercion en derecho permitida, de la manera que es y suele ser la del maestro sobre su discípulo, ó del pedagogo sobre la persona que tiene á cargo, ó si no fuere provisor ó vicario ó oficial del ordinario, que es el obispo diocesano, en los casos que de derecho pueda y deba proceder, castigar y encatcelar los delincuentes; porque haciendo lo contrario no se usurpe la jurisdiccion real ni la ordinaria episcopal, ni se les haga emargo, grave y pesado el yugo dulce y carga leve de la ley de Dios y doctrina cristiana, de manera que en lugar de amarlo lo aborrezcan estos naturales y tomen resabios con ello como cosa que les dañe y sientan por dañosa, contra aquello del Evangelio de S. Mateo *Jugum meum suave est et onus meum leve*, que no es pequeño mal ni inconveniente é impedimento para la buena y legitima doctrina y conversion de estos naturales, que vean y sientan otra cosa, antes procurien los religiosos que desean ser varones apostolicos

(1) "Respondieron que está bien, é así se hará."  
(2) "Respondieron que los han quitado de los cimiterios, é así se hará."

y traen el oficio dellos, ser amados más que aborrecidos; conforme á aquello de S. Pablo, *ad Corinth.*: *Esti plures pedagogos habueritis in Christo, sed non multos patres*, &c., donde dice la exposicion allí que S. Pablo se alababa y gloriaba de ser padre y no pedagogo entre los corintios que convertia: cuya doctrina y ejemplo, pues fué dado por Dios doctor de las gentes, es de seguir é imitar por los que traen el mismo oficio entre estos naturales en este nuevo mundo, y no venir contra ella; si desean aprovechar como él aprovechó, que es quanto la Sagrada Escripura nos dice, por do cobró el título y renombre de doctor de las gentes en el suelo, y la corona de gloria en el cielo; y porque parece que repugna á la religion y profesion de las personas religiosas y varones apostolicos hacer otra cosa. (1)

11. Item, que no se dispense con persona alguna ni se dé licencia que comulgue en monesterios alguno el dia de Pascua de Resurreccion, en que á lo ménos una vez en el año el Derecho manda é obliga á todo fiel cristiano que comulgue en sus parroquias propias, ni en otros dias de la cuaresma en que se cumple por las bulas con esta obligacion, porque de haberse dispensado hasta aquí, hay mucha confusion y no se puede saber quien esta confesado ni comulgado, lo cual fácilmente sabe quando los curas escriben los que se comulgan en sus iglesias y parroquias, y porque esto conviene más en esta tierra que en Castilla, por la mucha disolucion y aparejos que hay de haber tantos amancebados y solteros y casados, y por otras muchas legitimas causas que tenemos para lo así hacer y mandar cumplir. (2)

12. Item, en lo del bautismo nos pareció y se acordó, y tanto quanto se podia y debia se mandó, que por quanto en esta nueva Iglesia desta Nueva España al presente se ofresce el mesmo caso que se ofrescia al tiempo que se establecieron y ordenaron los decretos antiguos de gentiles sanos, y que vivian en seguridad de paz, rudos, dispersos y muchos, que aquellos venerable bautismo de adultos de gentiles sanos, y que vivian en seguridad de paz, rudos, dispersos y muchos, que aquellos se guarden é observen conforme á la bula del Papa Paulo III, y se haga Manual conforme á ellos, que para ello tengan los ministros, que sera sacado y compuesto del derecho y orden antigua católica que con los tales se tenia y guardaba, y que

(1) "Respondieron que así está mandado por los prelados de las religiones, é así se cumplirá."  
(2) "A esto respondieron los señores obispos, que en esto y en todo se les guardaran sus privilegios á los religiosos, y no tué ni será la luncion de sus señoras ir contra ellos."

hoy tienen y guardan en los oficios della, que nunca han dejado ni dejarán las Iglesias, despues que no hubo en ellas adultos semejantes que baptizar, sino niños infantes, hijos de padres fieles católicos, porque la administracion deste venerable sacramento sea uniforme en todas las partes de esta nueva Iglesia, como lo debe ser conforme á derecho, y ninguno baptice á cada paso ni albedrío, como está prohibido y mandado y vedado, so las penas en derecho establecidas, sino por la órden católica que se les diere, que sea conforme á la que el derecho les dá y la bula del Papa Paulo III manda y concede, salvo en caso de necesidad urgente que expresan los Decretos, que es cerco, naufragio, enfermedad grave, aguda y peligrosa y vivir en tierra no segura, donde no viven los tales que se convierten en seguridad de paz, sino en peligro probable de muerte y otros casos semejantes destos en que se corre peligro y haya temores probables de muerte y de morir sin baptismo, de los cuales no es solo la multitud destos naturales, segun se colige de la dicha bula y de la dispuscion del derecho, pues que hablando en multitud solamente dispensa en las cosas en ella contenidas y expresas, dejando todo lo demás en la dispuscion del derecho comun, que es como está dicho. (1)

13. Item, que en cuanto toca á la necesidad urgente decimos que el venerable é muy santo sacramento del baptismo católico ha de ser y conviene que sea, como de derecho lo es, solemne en su santo rito del tiempo y ceremonias, y por el tiempo de Pascua y Pentecostés celebrado, segun é cómo y de la manera que la Iglesia lo tiene santa é utilissimamente ordenado *ab antiquo*, para cada y cuando semejantes casos en ella se han ofrescido é ofrescieren, y que no se debe dar ni administrar, hacer ni celebrar en otro tiempo ni en otra manera alguna, salvo solamente en los casos en derecho establecidos, que se sacan desta regla, que son los siguientes:

Lo primero, en los adultos y necesidades de enfermedad grave ó temor ó peligro probable de morir sin baptismo, si hasta el tiempo legítimo se les dilatase, que expresando los decretos, que son aprieto ó estrecho de muerte, enfermedad, cerco, persecucion ó naufragio, que se ha de entender y entiende en esta manera, distinguiendo entre necesidad urgente y extrema; que en artículo de necesidad urgente se entiende que se dispensa en derecho con la dilacion del tiempo legítimo de Pascua y Pentecostés; pero no en los otros ritos y ceremonias que

(1) "Respondieron que ya está respondido, que lo harán y guardarán la bula, y todos los mandamiento y decretos apostolicos."

buenamente se puedan y deban hacer, ya que la calidad del peligro, temor, enfermedad ó necesidad dieren lugar que cómodamente se hagan, como es en los niños infantes nascidos de buen parto y sanos, que como dice el Derecho *appetunt lac maternum*, que pueden ser llevados sin peligro á la iglesia ó pila á ser baptizados con las otras ceremonias, é ólip, é crisma, exorcismos y cabezismos; y en artículo de necesidad extrema se dispensa y pueda administrar libremente, sin hacer unciones, é sin las otras, guardando solamente lo que se requiere de la forma esencial é sustancial del sacramento; que es esta necesidad extrema, segun de derecho se colige, cuando á cualquier fiel es permitido baptizar sin pecar, *si non habuerit aquam*. Lo segundo, cuando estos tales adultos parecieren perfectamente instruidos en la fé é idóneos para el baptismo, de que regular, ordinaria y humanamente, para poder descargar su conciencia el ministro baptizante, parece no poder legitima ni bastantemente constar sino *ordine juris in hoc serpató*, que es el que luego adelante se dirá, por vía extrema, ordinaria y especial y más que humana, de alguna cierta revelacion ó miraclo, como fué lo del baptismo de Cornelio y del eunuco, que por ser casos miraculosos son más de admirar que de imitar, ni seguir, como lo dice S. Gregorio en los diálogos.

Lo tercero, en los adultos que se convierten de indios, (1) en que despues de cuarenta dias de penitencia, y por el temor ó sospecha que dellos se tiene más que de otros, de retroceder y tornar vómito, como personas más aficionadas á las cosas legales de su ley, que no al baptismo, se les manda dar y administrar en cualquier dia de domingo ó fiesta principal, con licencia del diocesano, conforme al capitulo *nequod absit*, que parece ser especial en ellos, y corrige al capitulo *Judei* de la misma distin., en que se les dilataba por ocho meses, lo que no es en los adultos de gentiles sanos, y que viven en seguridad de paz, que se han y deben reservar por aquel santo tiempo regular y legitimo de Pascua y Pentecostés, aunque baste tambien en estos de gentiles catequizacion de cuarenta dias inmediatos, ántes del dicho místico tiempo y legitimo, de Pascua y Pentecostés, en que místicamente se significa el santo baptismo y espiritual regeneracion; que vienen a ser estos dias en el tiempo establecido por la Iglesia católica, que es en la cua-

(1) Así el MS. y el impreso; pero es evidente que debe leerse *judíos*. Esta equivocacion es frecuente en libros y MSS. antiguos, por escribirse entonces *judíos*, en vez de *judíos*, de suerte que con solo tomar la *u* por *n*, cosa bien fácil, queda hecho el cambio.

reema en que estén ordenados los ayunos, exorcismos, catecismos y escrutinios que se han de hacer en ciertas fiestas y dias señalados de ella, que corresponden á los divinos oficios, misas é oraciones de aquellos santos dias, diputados para ello, do está todo así ordenado divina y prudentísimamente por la Iglesia católica, regida en la fé y sus sacramentos por el Espíritu Santo, que en nada puede errar ni ser supérflua ni diminuta, que se viene á celebrar y concluir el bautismo católico en su tiempo y lugar legítimo é para ello electo y determinado no oíciamente sino por grandes misterios y respectos, que es por el tiempo misterioso de Pascua y Pentecostés.

Lo cuarto, en los niños infantes, que siempre corren peligro por razón de la fragilidad y enfermedad natural de aquella edad tierna, porque aun no tienen edad de discrecion para salvarse en la fé y deseo del bautismo, en solos los cuales niños infantes parece que es, como siempre fué, de derecho arbitrario el bautismo, á albedrío de los padres carnales ó del cura parroquial, previniéndose con todo recabdo é diligencia, en cuanto á otra enfermedad á esta de la edad frágil y tierna que siempre les es natural á los tales niños tiernos, no se les añadiere y juntare ó les sobreviniere, que siempre se lleven á la iglesia é ser bautizados con las otras ceremonias que se puedan y deban hacer y la disposición del niño sufiere aguardar que se haga, como está dicho. (1)

14. Y en cuanto á lo demás que se preguntó, cuáles debían ser tenidos por adultos por ser bautizados conforme á lo que el Derecho manda, pareció que aquellos se diga ser para este efecto y fin adultos, que ovieren salido ya de la edad infantil, que es de siete años arriba, y supieren hablar, y tuvieren ya de edad é uso de razón, para que puedan tener fé y deseo del bautismo, en que se puedan salvar, si por caso faltasen sin el esperando el tiempo legítimo y diputado de Pascua y Pentecostés para el bautismo católico, como la Iglesia lo manda; y que de siete años abajado sean habidos por niños infantes, para que se pueda con ellos dispensar en esto del tiempo legítimo y sean bautizados en cualquier tiempo del año, aunque no sin las otras ceremonias debidas que cómodamente se pueden sin peligro probable hacer; porque como en aquella edad que ignora quid videat carezcan de razón y no sepan hablar, tampoco pueden tener fé ni deseo del bautismo en que se salven, y perderse hian muchos si con el bautismo á albedrío de los padres y de los curas, como el Derecho manda,

(1) Respondieron que ya está respondido, que guardarán lo que su Santidad manda en el Breve de Paulo III.

no los socorriesen y anticipasen el tiempo legítimo del bautismo católico, pues no les queda ni tienen otro remedio alguno para se poder salvar, si murieren sin bautismo. (1)

15. Item, que en lo que toca á los matrimonios de los naturales, que entramos fueros de la ánima é judicial, se guarde en los juntar ó apartar lo que el Derecho dispone, no queriendo hacer ni saber más en ello de lo que conviene y el Derecho manda, que es que en el fuero judicial los remitan á los obispos y á sus superiores, los cuales en la forma debida de derecho los oyan, llamadas é oídas las partes, averiguada la verdad y segun lo que hallaren alegado y probado, que en derecho es habido por verdad, que en este fuero judicial den y pronuncien sus sentencias; de las cuales, si quisieren, puedan las partes apelar y no apelando, pasadas en cosa juzgada, se puedan ejecutar y ejecutar, pero en el fuero del ánima y conciencia, en que cada uno sin otra probanza ha de ser creído, lo que es al contrario en el fuero judicial, que ninguna de las partes ha de ser creído sin bastante probanza, sean los penitentes por el discreto confesor aconsejados y medicados en el ánima, segun el Derecho en tal caso lo dispone, sin embargo de la tal sentencia que no liga en el ánima, mandándoles que pues que por la sentencia pasada en cosa juzgada en el fuero judicial de derecho de necesidad se ha de estar, se abstenga ó no se abstenga del débito, segun el Derecho en tal caso lo dispone, y segun la buena é mala fé que en los penitentes hallaren é verosimilitud que en sus palabras trujesen, como el discreto confesor fácilmente podra colegir, entre otras autoridades, de lo que suma y dice el Argelo de Clavasio, en la palabra *debitum*. § 10, en estas palabras á la letra: "Utrum teneatur innocens ad preceptum ecclesie reddere adultero debitum? R. Quod si adulterium potest probari infra paucos dies, non tenetur: si vero non potest probari, tenetur... et idem in casibus in quibus separari potest matrimonium. Y luego adelante en el § XVIII y XIX, en estas otras: Utrum contracto matrimonio cum una clandestino, taliter quod non posset probari, et publice postea cum alia, teneatur prior reddere debitum? R. Quod si non potest reddi sine scandalo, puta quia Ecclesia excommunicat eum et hujusmodi quod tenetur non reddere, quia ab omni specie mali est abstinendum. Sed nunquid cohabitabit cum secunda ad preceptum Ecclesie? R. Quod sic et necessaria ministrabit, si modo potest facere sine periculo coitus seu adulterii cum dicta secunda, quia quando cum periculo probabili, tunc pa-

(1) Respondieron que está bien, y se remite á la prudencia del ministro."